

Chetumal, Quintana Roo, a 13 de mayo de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e

Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha once de mayo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/094/2024**, mismo que tuve conocimiento el día once de mayo de 2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día once de mayo de 2024, y la demanda se presenta el día catorce de mayo del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/094/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/094/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

C A P I T U L O D E H E C H O S:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPANAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; del mismo modo en el documento referido se infiere que **DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPANA** del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo se establecio que el periodo de las **CAMPANAS ELECTORALES COMPRENDE DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO.**

TERCERO. - Con escrito de fecha nueve de abril de 2024, y presentado el diecinueve de abril de esta anualidad por mi representada, partido de la Revolución Democrática, ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, “DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente **EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE** a través del PROCEDIMIENTO SANCIÓNADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal

del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **JORGE CASTRO NORIEGA.**

La presentación de ENCUESTAS, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

- La **ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE**, que viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.
- Por actos de violación al **artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.
- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en

su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

- **La aportación que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter **reiterado y sistemático**, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

XV. La aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, ha sido la beneficiaria directa de la ENCUESTA que se denuncia, en el medio de comunicación **DRV NOTICIAS**, a través de su plataforma y/o portal WEB, y que se denuncian en la presente queja, aunado a que ha omitido con el cumplimiento de la normativa electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XVI. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la red social, del medio digital y/o página electrónica: **JORGE CASTRO NORIEGA** quien tiene alojado en su página de Facebook el **LINK:**
<https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutgZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl>, la ENCUESTA que se

denuncia, siendo el caso que el día CUATRO de marzo de 2024, en dicha la red social Facebook, se publicó la siguiente ENCUESTA:

...

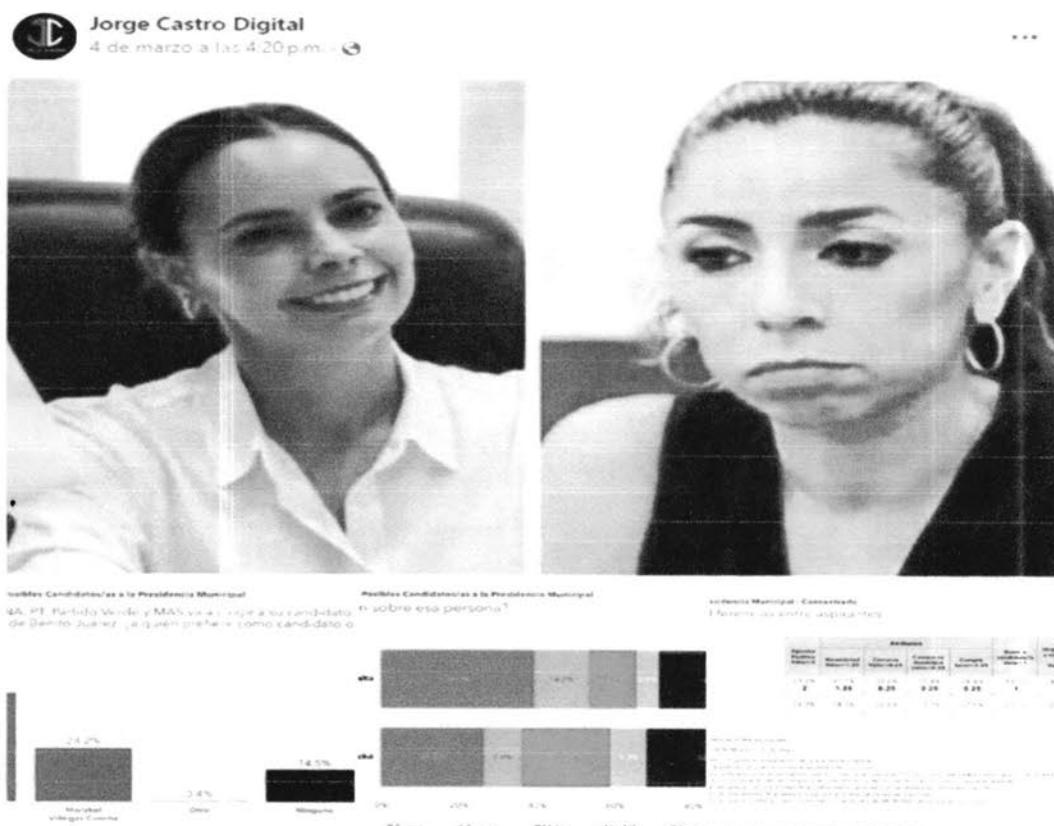
MEDIO: JORGE CASTRO NORIEGA.

Enlace LINK de su página de FACEBOOK:

<https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutgZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl>

FECHA : 04 MARZO 2024

TEMA: EN CUENTA REGRESIVA PARA LA DEFINICIÓN POR CANCÚN, ENCUESTADORA DE MORENA POSICIONA (INALCANZABLE) 2 A 1 A ANA PATY SOBRE MARYBEL





Jorge Castro Noriega 

- de marzo a las 3:49 p.m. - 

#EnCorto: EN CUENTA REGRESIVA PARA LA DEFINICIÓN POR CANCÚN, ENCUESTADORA DE MORENA POSICIONA (INALCANZABLE) 2 A 1 A ANA PATY SOBRE MARYBEL

A unos días -u horas- de que la dirigencia nacional de Morena (antes del 7 de marzo, según informó la líder estatal, Johana Acosta) dé a conocer los nombres de sus candidatos para los municipios pendientes de Quintana Roo, la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, una de las que sirvieron de base para la decisión interna de ese partido, coloca a la actual alcaldesa -en vías de reelección- de Cancún, Ana Paty Peralta, con un 2 a 1 en las preferencias electorales sobre su competidora, la senadora con licencia Marybel Villegas.

Dicho estudio de posicionamiento, realizado entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido guinda y cuyos resultados fueron dados a conocer este lunes, revela que la alcaldesa en funciones tiene el 49% de la aceptación ciudadana, en tanto la legisladora federal alcanzó un 24.2%, no obstante de que ella antes ha presentado varias encuestas que supuestamente la favorecen, pero que a diferencia de Meba, no cuentan con el aval de Morena nacional.

En el rubro de la opinión positiva entre los cancunenses, el estudio refleja que Peralta de la Peña es más confiable que Villegas Canché, pues cuenta con el 39.0% de opiniones favorables, mientras que, en contraparte, la senadora acumula 22.7% de opinión negativa. Para evaluar la percepción de los votantes de Cancún sobre las dos principales aspirantes a la Presidencia Municipal en las elecciones del 2 de junio próximo, Meba empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0%, mientras que Marybel Villegas alcanza un 6.8%.

Este domingo, la dirigente de Morena en Quintana Roo, Johana Acosta, aseguró que antes del 7 de marzo el partido daría a conocer los resultados de sus candidaturas para los municipios de Benito Juárez-Cancún, Solidaridad, Cozumel y Othón P. Blanco, que son los que faltan por confirmar, luego de realizarse un proceso interno de encuestas entre la población para elegir a las figuras más competitivas y rentables electoralmente.

Ha trascendido que en cuanto a Cancún, Morena ha tomado una decisión estratégica fundamentada en los resultados de varias mediciones con resultados similares, que revelan una clara preferencia por Ana Paty Peralta como candidata de la coalición con el PVEM y el Partido del Trabajo, por lo que se da por sentado que la alcaldesa en funciones sea presentada en breve como la seleccionada.

Esta decisión política, respaldada por datos objetivos, busca asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez-Cancún. Lo cual, se anticipa, podría ser impugnado por Villegas Canché al igual que en procesos electorales anteriores donde no ha resultado favorecida, por lo que se espera al interior de Morena que la senadora con licencia emigre a Movimiento Ciudadano, donde ella misma ha revelado que le han abierto las puertas y ofrecido la candidatura a la Presidencia Municipal, para competirle desde ahí al partido guinda, el cual la catapultó políticamente y que ahora buscaría desbancar.

#JorgeCastroComunicacionDigital

 @comunicadores @electazar

#EnCorto: EN CUENTA REGRESIVA PARA LA DEFINICIÓN POR CANCÚN, ENCUESTADORA DE MORENA POSICIONA (INALCANZABLE) 2 A 1 A ANA PATY SOBRE MARYBEL

A unos días -u horas- de que la dirigencia nacional de Morena (antes del 7 de marzo, según informó la líder estatal, Johana Acosta) dé a conocer los nombres de sus candidatos para los municipios pendientes de Quintana Roo, la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, una de las que sirvieron de base para la decisión interna de ese partido, coloca a la actual alcaldesa -en vías de reelección- de Cancún, Ana Paty Peralta, con un 2 a 1 en las preferencias electorales sobre su competidora, la senadora con licencia Marybel Villegas.

Dicho estudio de posicionamiento, realizado entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido guinda y cuyos resultados fueron dados a conocer este lunes, revela que la alcaldesa en funciones tiene el 49% de la aceptación ciudadana, en tanto la legisladora federal alcanzó un 24.2%, no obstante de que ella antes ha

presentado varias encuestas que supuestamente la favorecen, pero que a diferencia de Meba, no cuentan con el aval de Morena nacional.

En el rubro de la opinión positiva entre los cancunenses, el estudio refleja que Peralta de la Peña es más confiable que Villegas Canché, pues cuenta con el 39.0% de opiniones favorables, mientras que, en contraparte, la senadora acumula 22.7% de opinión negativa.

Para evaluar la percepción de los votantes de Cancún sobre las dos principales aspirantes a la Presidencia Municipal en las elecciones del 2 de junio próximo, Meba empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0%, mientras que Marybel Villegas alcanza un 6.8%.

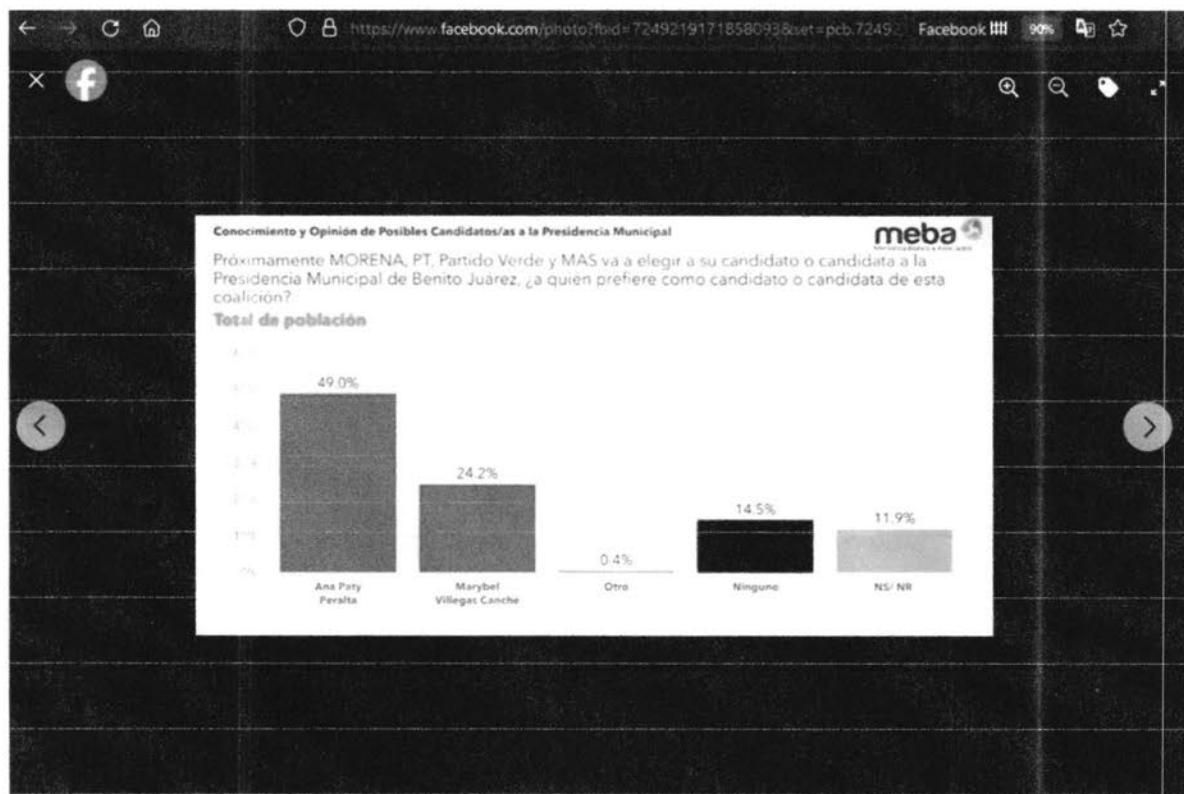
Este domingo, la dirigente de Morena en Quintana Roo, Johana Acosta, aseguró que antes del 7 de marzo el partido daría a conocer los resultados de sus candidaturas para los municipios de Benito Juárez-Cancún, Solidaridad, Cozumel y Othón P. Blanco, que son los que faltan por confirmar, luego de realizarse un proceso interno de encuestas entre la población para elegir a las figuras más competitivas y rentables electoralmente.

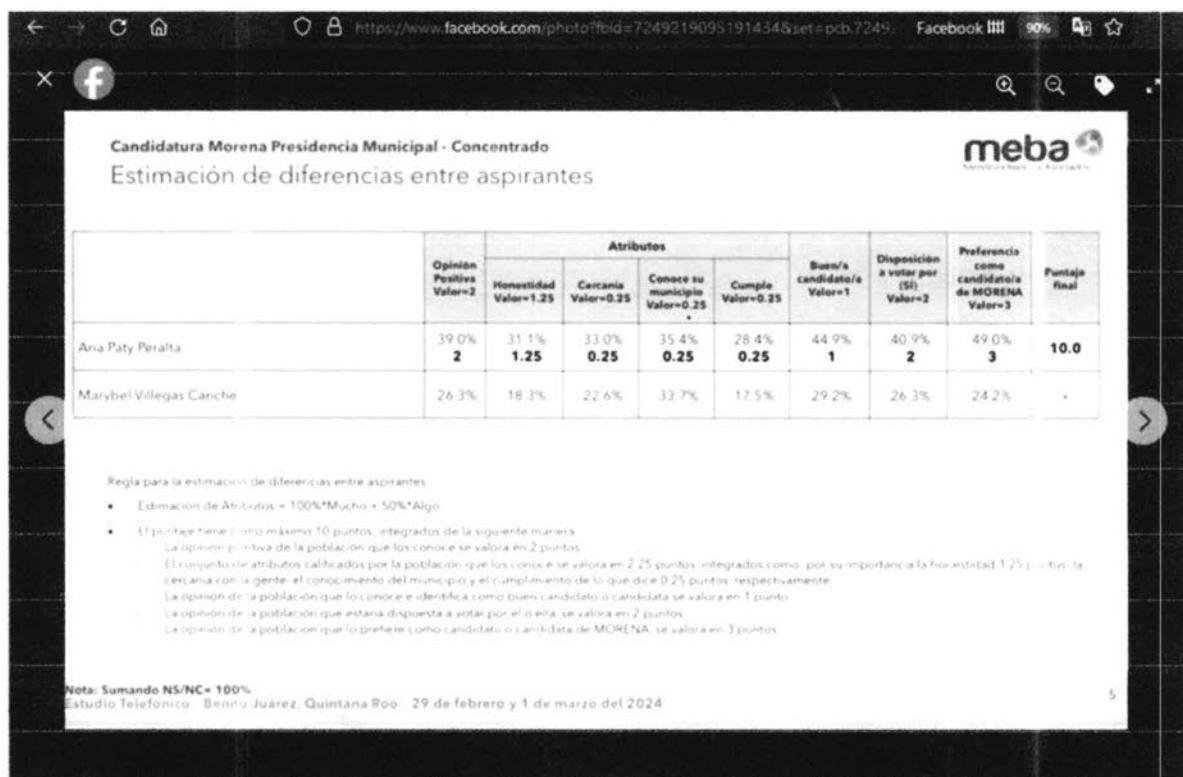
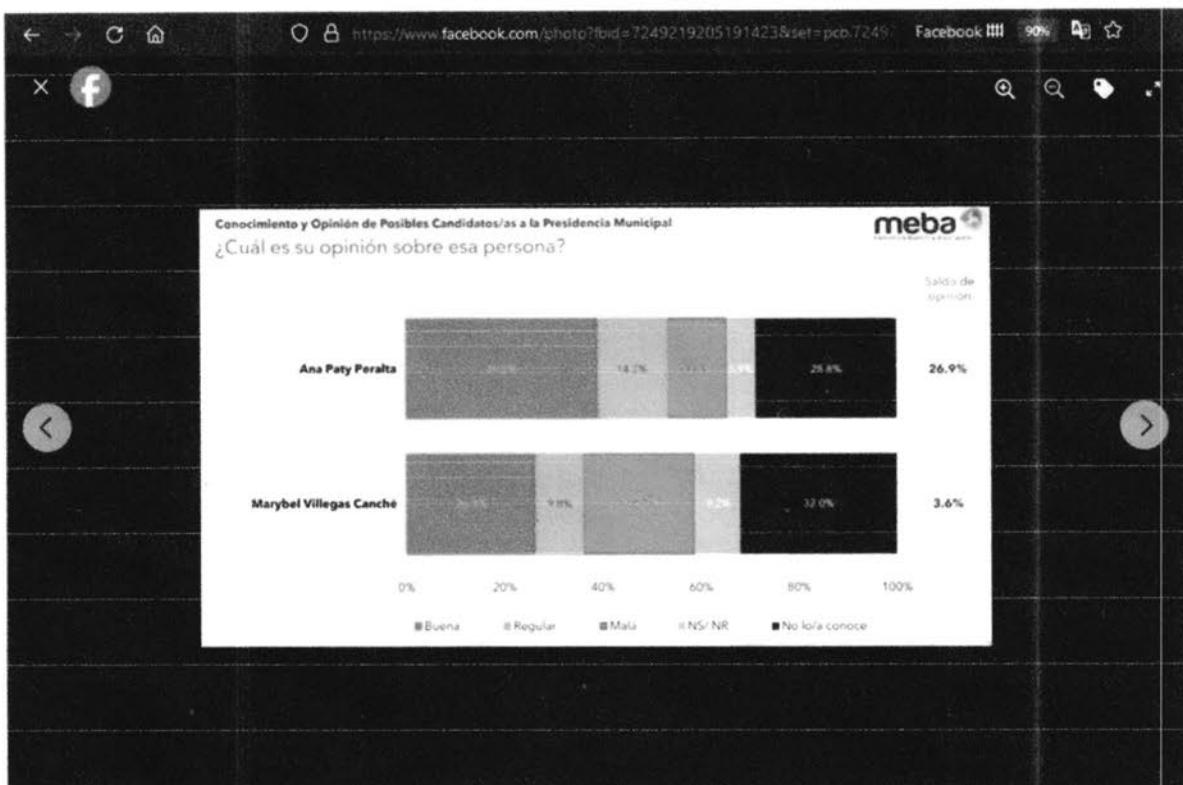
Ha trascendido que en cuanto a Cancún, Morena ha tomado una decisión estratégica fundamentada en los resultados de varias mediciones con resultados similares, que revelan una clara preferencia por Ana Paty Peralta como candidata de la coalición con el PVEM y el Partido del Trabajo, por lo que se da por sentado que la alcaldesa en funciones sea presentada en breve como la seleccionada.

Esta decisión política, respaldada por datos objetivos, busca asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez-Cancún, lo cual, se anticipa, podría ser impugnado por Villegas Canché al igual que en procesos electorales anteriores donde no ha resultado favorecida, por lo que se espera al interior de Morena que la senadora con licencia emigre a Movimiento Ciudadano, donde ella misma ha revelado que le han abierto las puertas y ofrecido la candidatura a la Presidencia Municipal, para competirle desde ahí al partido guinda, el cual la catapultó políticamente y que ahora buscaría desbancar.

#JorgeCastroComunicacionDigital

@seguidores @destacar





En la publicación de la ENCUESTA que se denuncia, el medio digital **JORGE CASTRO NORIEGA**, acompaña a la publicación de la ENCUESTA, la siguiente información que no

resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aporto lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA:

“...Dicho estudio de posicionamiento, realizado entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido guinda y cuyos resultados fueron dados a conocer este lunes, revela que la alcaldesa en funciones tiene el 49% de la aceptación ciudadana, en tanto la legisladora federal alcanzó un 24.2%, no obstante de que ella antes ha presentado varias encuestas que supuestamente la favorecen, pero que a diferencia de Meba, no cuentan con el aval de Morena nacional.

En el rubro de la opinión positiva entre los cancunenses, el estudio refleja que Peralta de la Peña es más confiable que Villegas Canché, pues cuenta con el 39.0% de opiniones favorables, mientras que, en contraparte, la senadora acumula 22.7% de opinión negativa.

Para evaluar la percepción de los votantes de Cancún sobre las dos principales aspirantes a la Presidencia Municipal en las elecciones del 2 de junio próximo, Meba empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0%, mientras que Marybel Villegas alcanza un 6.8%...”

De lo expuesto en el hecho inmediato anterior (XVI) se puede constatar que la denunciada, fue beneficiada en tiempo de compra en INTERNET, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde se promocionó **SU IMAGEN, SU NOMBRE, y SU ALIAS**, en la transmisión en la página de Facebook del medio de comunicación **JORGE CASTRO NORIEGA**, como consta en el referido en los hechos denunciados del link que tiene alojada la ENCUESTA denunciada, que corresponde al día CUATRO de marzo de 2024, que se adjunta a la presente denuncia como anexo **DOS**, violando el artículo 134 octavo

párrafo de la Constitución Federal, para corroborar lo anterior se plasmó la transcripción del referido programa así como las fotografías que corresponden a la publicación mencionada, en la transmisión de la mencionada página WEB, y en transmitido en la red social del mismo, por lo que se solicita a esta autoridad electoral sustanciadora que pida al Instituto Nacional Electoral, la información a la plataforma de internet que informe respecto de los recursos económicos erogados para circular la ENCUESTA denunciada, para corroborar el mismo...

..."

CUARTO.- En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y del medio digital y/o página electrónica **JORGE CASTRO NORIEGA** se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

QUINTO.- En sesión celebrada en fecha **VEINTISIETE** de abril de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/147/2024**, en cuyo punto **PRIMERO** y **SEGUNDO**, del Acuerdo dice:

"PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTES** la adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en el expediente que se actúa.

..."

SEXTO. - El día once de mayo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/094/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

233. Es posible afirmar lo anterior, porque igualmente del texto de esos “comentarios” que alude el quejoso, se advierte que únicamente refieren al contenido de la propia encuesta replicada, citando algunos de los elementos de la misma encuesta, siendo que los demás señalamientos que se observan en la publicación en análisis, se reitera que se encuentran al amparo de la libertad de expresión de la actividad periodística.

234. En ese sentido, es posible colegir, que del análisis de la conducta denunciada en relación con la solicitud de medidas cautelares efectuada por el quejoso, así como en atención a las constancias que obran en autos, se estima que, bajo esa análisis preliminar, no se colman los presupuestos jurídicos que permitan dictar las medidas cautelares en los términos solicitados por el quejoso.

235. En razón de lo anterior, lo procedente es confirmar, por razones distintas y adicionales, la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el partido actor.

236. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada en el expediente de queja IEQROO/PES/147/2024.

237. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

...

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha once de may de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A GRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹”

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **IV. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. B) Vulneración a los principios de exhaustividad, así como falta de motivación y fundamentación; y por falta de congruencia interna y externa.** En específico en cuanto a lo resuelto en a la ELABORACION Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, que A QUO argumenta en los párrafos 145 y hasta el párrafo 156 de la sentencia analiza, lo relativo al enlace 1, que es lo relacionado con la denuncia de la queja primigenia, PUBLICACIÓN DE ENCUESTA sin cumplir con la normatividad electoral.

Ahora bien por cuanto a la PUBLICACION DE LA ENCUESTA POR EL MEDIO DENUNCIADO: JORGE CASTRO NORIEGA.

La A QUO, refiere indebidamente en su sentencia lo siguiente:

145. Lo cierto es, que, acorde a lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el SRE-PSD-209/201820 la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original; por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.

146. De modo que, como lo señala la citada Sala Especializada, incluso en el informe que rinde la autoridad electoral en relación con el monitoreo de los medios de comunicación para detectar la publicación de encuestas y, con ello, asegurarse que se cumplan con los requisitos que la normatividad exige para su elaboración y publicación, se debe distinguir si se trató de una **encuesta original** o de la **reproducción de una encuesta original** publicada con anterioridad.

147. En ese sentido, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreros de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía **únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original**, pues si la encuesta

ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

148. Y en ese contexto se exige entonces que las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.

149. Lo que en el caso acontece puesto que, del acta de inspección levantada por la responsable se advierte que el medio de comunicación denunciado refiere que dicha encuesta fue realizada por la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados** (Meba); es decir, no fue realizada por el medio de comunicación denunciado de manera original.

150. Además, del contenido de la nota periodística inspeccionada se advierte que, en ella se establece "A unos días -u horas- de que la dirigencia nacional de Morena (antes del 7 de marzo, según informó la líder estatal, Johana Acosta) dé a conocer los nombres de sus candidatos para los municipios pendientes de Quintana Roo, **la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados**, una de las que sirvieron de base para la decisión interna de ese partido, coloca a la actual alcaldesa -en vías de reelección- de Cancún, Ana Paty Peralta, con un 2 a 1 en las preferencias electorales sobre su competidora, la senadora con licencia Marybel Villegas.

151. Al respecto, debe decirse que contrario a lo que alude el quejoso, este Tribunal advierte del mensaje contenido en esa publicación, que el medio de comunicación en una nota periodística, refiere al resultado de dicha encuesta y la técnica de recolección usada, mismos que de conformidad con la documentación que obra en autos del expediente relativa al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, e informe presentado por dicha casa encuestadora ante el Instituto, se advierte es coincidentes con el aludido estudio.

152. Asimismo, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en ese mensaje por parte del medio denunciado, de la valoración judicial realizada a la misma, se advierte que se trata de información de interés general, así como la opinión del medio de

comunicación que la vierte, producto de la inferencia que realiza con base en los resultados de la encuesta de referencia, por lo que no puede tenerse a dichos comentarios en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que se advierte que igualmente se encuentran al amparo de la libertad de expresión con que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de idea e información pública; máxime que de autos no se advierte alguna prueba en contrario que desvirtúe la licitud de la que goza la labor periodística, ello en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.

153. Bajo las relatadas precisiones, en relación con las manifestaciones que realiza el quejoso referente a la vulneración con los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, mismos que a la literalidad disponen:

...

154. Al respecto, es de referirse que, como fue señalado previamente, dicha encuesta fue realizada por **Mendoza Blanco & Asociados (Meba)**, por lo que, atendiendo a los preceptos legales previamente expuestos, aludidos por el quejoso, se advierte que dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que **realicen, o bien, que publiquen encuestas** por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos y en el particular se denuncia a un medio de comunicación que **replica** dicha encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada por lo que, de manera preliminar se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto.

155. Se dice lo anterior, porque el propio recurrente, en su escrito de queja primigenia, señala que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados (Meba)**, a la cual solicita se requiera diversa información en relación con la encuesta que se **replica** en la red social Facebook de dicho medio denunciado.

156. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones que el quejoso refiere vulnerado, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las

encuestas o sondeos; no obstante lo anterior, la publicación denunciada que replica esa encuesta **se encuentra dentro del término establecido en dicha regulación.**

...

Tal determinación del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, es DERROTABLE:

Es el caso que los párrafos citados de la sentencia cuasan agravio al partido de la revolución democrática y al interes público, en razón de que la A QUO EXCULPO de toda responsabilidad al medio denunciado JORGE CASTRO NORIEGA, por la PUBLICACION de la **ENCUESTA** que no cumple con la normatividad electoral, ya que la **ENCUESTA** denunciada tiene como beneficiaria directamente a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal denunciada, y en ese sentido la A QUO analizó el fondo en sede cautelar lo que es indebido, ya que la PUBLICACIÓN Y DIFUSION de la **ENCUESTA** por el medio denunciado, así como la promoción personalizada al ser la servidora denunciada la beneficiaria directa de la **ENCUESTA** que la favorece a la servidora denunciada y al partido MORENA. Sin embargo, contrario el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, considera que esa **replica** que realizo el medio denunciado JORGE CASTRO NORIEGA, la exime de la responsabilidad para cumplir con la normatividad electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213, 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Lo que causa agravio al partido de la revolución democrática y al interes público es que la A QUO bajo los argumentos expuesto en párrafos supra, fuente de este agravio, exima el cumplimiento de la normatividad electoral citada que rigen a las encuestas, ya que desde su perspectiva la publicación de la **ENCUESTA** denunciada, al ser una réplica, se deja de analizar entonces de facto lo relativo a la aportación de **entes impedidos** que debió de analizar antes de emitir una desafortunada conclusión como lo es, el párrafo 154 de la sentencia que dice: **A/**

respecto, es de referirse que, como fue señalado previamente, dicha encuesta fue realizada por *Mendoza Blanco & Asociados (Meba)*, por lo que, atendiendo a los preceptos legales previamente expuestos, aludidos por el quejoso, se advierte que dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos y en el particular se denuncia a un medio de comunicación que replica dicha encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada por lo que, de manera preliminar se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto. Lo errado consiste en que esa afirmación no tiene sustento legal alguno y en consecuencia contradice la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la normatividad electoral que rige a las encuestas y sondeos de opinión, ya que el INFORME que señala del artículo 222 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena: **Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente**; así como tampoco constan que cumplió con las obligaciones que señala 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, esto aplicable tanto al medio digital y/o página electrónica JORGE CASTRO NORIEGA, que PUBLICO la ENCUESTA que se denuncia, como para la empresa MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS que ELABORÓ la ENCUESTA, sin esos informes no se puede juzgar el fondo del asunto, ya esa es una de las causas de pedir de la queja, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el presente procedimiento especial sancionador, al dejar la analizar la falta de cumplimiento de la normatividad electoral aplicable a la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, ya que basarse en que se trata de una replica, sin haber agotado la etapa de investigación y mas aun decir que al tratarse de una replica

no le aplican lo señalado en los artículos 213, 222 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como tampoco los artículos 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ese es un razonamiento caprichoso arbitrario de la autoridad responsable ya que inaplica las referidas normas electorales para permitir su vulneración en beneficio de la servidora denunciada, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo anterior se dice ya que no funda en ningun artículo de alguna ley el eximir de las reponsabilidad al medio denunciado JORGE CASTRO NORIEGA, para que deje de cumplir con las tan mencionadas normas electorales que rigen a las encuestas y los sondeos de opinión, lo que significa que esa decisión arbitraria y caprichosa de exculpar al medio es contaria **principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad**(Tesis V/2016).

La fecha de PUBLICACION no es cualquier día, cuatro de marzo de 2024, se dio en el PERIODO DE INTERCAMPAÑA, en donde la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, estaba en ese momento inscrita para participar en el proceso interno de morena, ya que se registro el día seis de diciembre de 2023, y en este momento que se contesta ya esta registrada como candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos, morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, quienes la registraron el día SIETE DE MARZO DE 2024, ante el instituto electoral de quintana roo, por lo tanto, si influyo en el proceso interno y sigue influyendo en el desarrollo del proceso electoral ordinario local 2024, en donde con la publicación sigue circulando en la página electrónica de Facebook del medio denunciado, en este periodo de CAMPAÑAS ELECTORALES, occasionando un daño al dar

información imprecisa de la realidad, engañosa, y generando en la opinión pública, una tendencia que beneficia a la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA y al partido morena, ante la inactividad de las autoridades locales para solicitar el informe tanto a quien elaboró como a quien publicó sin dar el aviso correspondiente en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto tales razonamiento de la A QUO son erróneos derivado que no fue exhaustiva en analizar el contexto de la queja y de los alcances de la publicación denunciada e incurriendo en errores judiciales evidentes para negar de nueva cuenta las medidas cautelares causando un daño irreversible al proceso electoral local ordinario 2024, al consentir que se siga difundió en la página electrónica del medio digital y/o página electrónica del **JORGE CASTRO NORIEGA** quien tiene alojado en su página de Facebook el LINK:

<https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutgZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl>, la ENCUESTA que se denuncia, siendo el caso que el día CUATRO de marzo de 2024, en dicha la red social Facebook, se publicó la siguiente ENCUESTA:

...

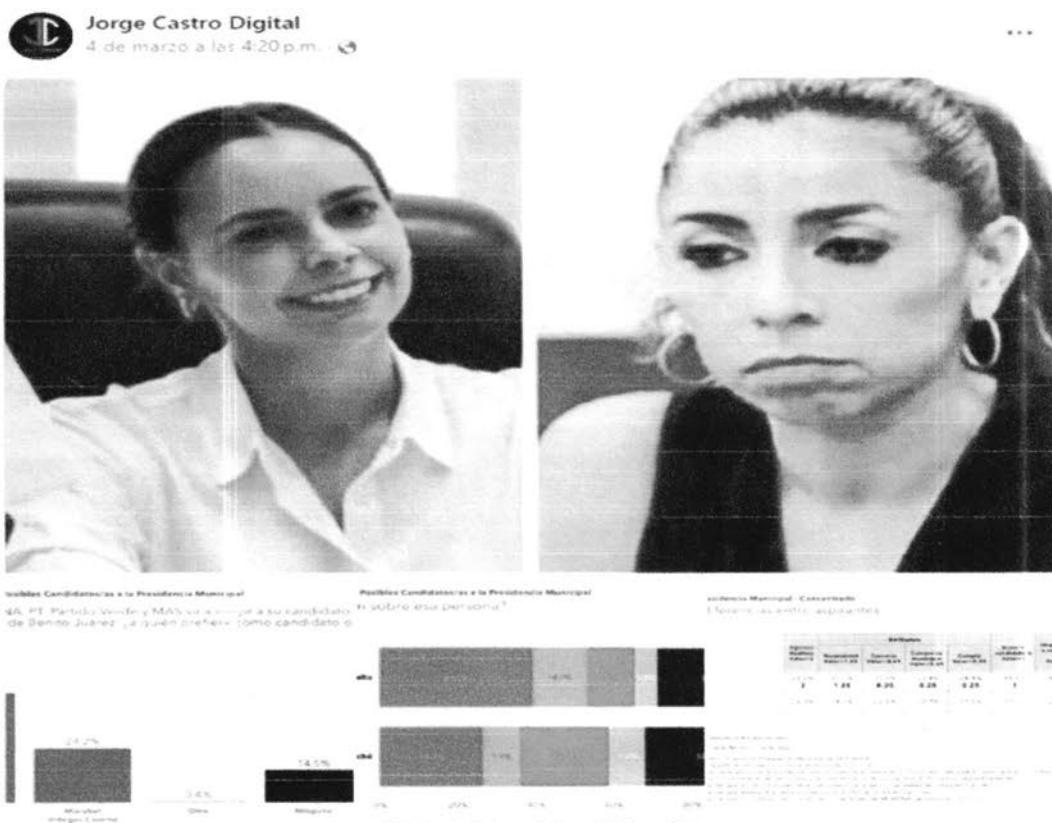
MEDIO: JORGE CASTRO NORIEGA.

Enlace LINK de su página de FACEBOOK:

<https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02GUbA6sqrJHUutgZTa8dN5m8WsAGP8bnryDiHKri9v4NKMSwTk4MbGtehAbyfa6Nkl>

FECHA : 04 MARZO 2024

**TEMA: EN CUENTA REGRESIVA PARA LA
DEFINICIÓN POR CANCÚN,
ENCUESTADORA DE MORENA
POSICIONA (INALCANZABLE) 2 A 1 A ANA
PATY SOBRE MARYBEL**





Jorge Castro Noriega
4 de marzo a las 3:49 p.m. - 3

#EnCorto: EN CUENTA REGRESIVA PARA LA DEFINICIÓN POR CANCÚN, ENCUESTADORA DE MORENA POSICIONA (INALCANZABLE) 2 A 1 A ANA PATY SOBRE MARYBEL

A unos días -u horas- de que la dirigencia nacional de Morena (antes del 7 de marzo, según informó la líder estatal, Johana Acosta) dé a conocer los nombres de sus candidatos para los municipios pendientes de Quintana Roo, la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, una de las que sirvieron de base para la decisión interna de ese partido, coloca a la actual alcaldesa -en vías de reelección- de Cancún, Ana Paty Peralta, con un 2 a 1 en las preferencias electorales sobre su competidora, la senadora con licencia Marybel Villegas.

Dicho estudio de posicionamiento, realizado entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido guinda y cuyos resultados fueron dados a conocer este lunes, revela que la alcaldesa en funciones tiene el 49% de la aceptación ciudadana, en tanto la legisladora federal alcanzó un 24.2%, no obstante de que ella antes ha presentado varias encuestas que supuestamente la favorecen, pero que a diferencia de Meba, no cuentan con el aval de Morena nacional.

En el rubro de la opinión positiva entre los cancunenses, el estudio refleja que Peralta de la Peña es más confiable que Villegas Canché, pues cuenta con el 39.0% de opiniones favorables, mientras que, en contraparte, la senadora acumula 22.7% de opinión negativa.

Para evaluar la percepción de los votantes de Cancún sobre las dos principales aspirantes a la Presidencia Municipal en las elecciones del 2 de junio próximo, Meba empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0%, mientras que Marybel Villegas alcanza un 6.8%.

Este domingo, la dirigente de Morena en Quintana Roo, Johana Acosta, aseguró que antes del 7 de marzo el partido daría a conocer los resultados de sus candidaturas para los municipios de Benito Juárez-Cancún, Solidaridad, Cozumel y Othón P. Blanco, que son los que faltan por confirmar, luego de realizarse un proceso interno de encuestas entre la población para elegir a las figuras más competitivas y rentables electoralmente.

Ha trascendido que en cuanto a Cancún, Morena ha tomado una decisión estratégica fundamentada en los resultados de varias mediciones con resultados similares, que revelan una clara preferencia por Ana Paty Peralta como candidata de la coalición con el PVEM y el Partido del Trabajo, por lo que se da por sentado que la alcaldesa en funciones sea presentada en breve como la seleccionada.

Esta decisión política, respaldada por datos objetivos, busca asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez-Cancún, lo cual, se anticipa, podría ser impugnado por Villegas Canché al igual que en procesos electorales anteriores donde no ha resultado favorecida, por lo que se espera al interior de Morena que la senadora con licencia emigre a Movimiento Ciudadano, donde ella misma ha revelado que le han abierto las puertas y ofrecido la candidatura a la Presidencia Municipal, para competirle desde ahí al partido guinda, el cual la catapultó políticamente y que ahora busaría desbancar.

#JorgeCastroComunicacionDigital
@comunicadores_mxlectores

#EnCorto: EN CUENTA REGRESIVA PARA LA DEFINICIÓN POR CANCÚN, ENCUESTADORA DE MORENA POSICIONA (INALCANZABLE) 2 A 1 A ANA PATY SOBRE MARYBEL

A unos días -u horas- de que la dirigencia nacional de Morena (antes del 7 de marzo, según informó la líder estatal, Johana Acosta) dé a conocer los nombres de sus candidatos para los municipios pendientes de Quintana Roo, la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, una de las que sirvieron de base para la decisión interna de ese partido, coloca a la actual alcaldesa -en vías de reelección- de Cancún, Ana Paty Peralta, con un 2 a 1 en las preferencias electorales sobre su competidora, la senadora con licencia Marybel Villegas.

Dicho estudio de posicionamiento, realizado entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido guinda y cuyos resultados fueron dados a conocer este lunes, revela que la alcaldesa en funciones tiene el 49% de la aceptación ciudadana, en tanto la legisladora federal alcanzó un 24.2%, no obstante de que

ella antes ha presentado varias encuestas que supuestamente la favorecen, pero que a diferencia de Meba, no cuentan con el aval de Morena nacional.

En el rubro de la opinión positiva entre los cancunenses, el estudio refleja que Peralta de la Peña es más confiable que Villegas Canché, pues cuenta con el 39.0% de opiniones favorables, mientras que, en contraparte, la senadora acumula 22.7% de opinión negativa.

Para evaluar la percepción de los votantes de Cancún sobre las dos principales aspirantes a la Presidencia Municipal en las elecciones del 2 de junio próximo, Meba empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0%, mientras que Marybel Villegas alcanza un 6.8%.

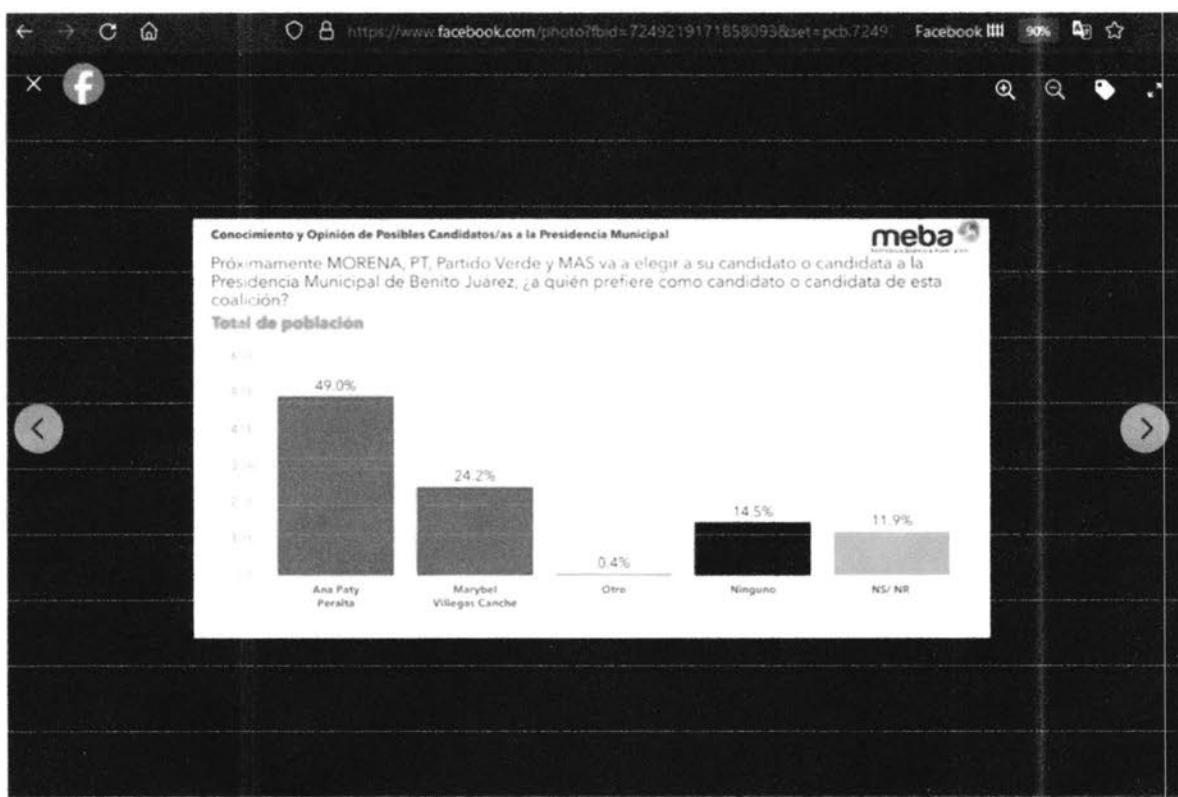
Este domingo, la dirigente de Morena en Quintana Roo, Johana Acosta, aseguró que antes del 7 de marzo el partido daría a conocer los resultados de sus candidaturas para los municipios de Benito Juárez-Cancún, Solidaridad, Cozumel y Othón P. Blanco, que son los que faltan por confirmar, luego de realizarse un proceso interno de encuestas entre la población para elegir a las figuras más competitivas y rentables electoralmente.

Ha trascendido que en cuanto a Cancún, Morena ha tomado una decisión estratégica fundamentada en los resultados de varias mediciones con resultados similares, que revelan una clara preferencia por Ana Paty Peralta como candidata de la coalición con el PVEM y el Partido del Trabajo, por lo que se da por sentado que la alcaldesa en funciones sea presentada en breve como la seleccionada.

Esta decisión política, respaldada por datos objetivos, busca asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez-Cancún, lo cual, se anticipa, podría ser impugnado por Villegas Canché al igual que en procesos electorales anteriores donde no ha resultado favorecida, por lo que se espera al interior de Morena que la senadora con licencia emigre a Movimiento Ciudadano, donde ella misma ha revelado que le han abierto las puertas y ofrecido la candidatura a la Presidencia Municipal, para competirle desde ahí al partido guinda, el cual la catapultó políticamente y que ahora buscaría desbancar.

#JorgeCastroComunicacionDigital

@seguidores @destacar



La publicación denunciada antes expuesta, se sigue retransmitiendo en la página electrónica del medio denunciado, es decir la ENCUESTA denunciada sigue beneficiando directamente a la servidora denunciada

C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y candidata a la reelección en el actual proceso electoral, por lo tanto la A QUO, vulnera el principio de **EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, al confirmar el acuerdo que declara **IMPROCEDENTE** las medidas cautelares. Es decir desde su punto de vista de la A QUO, nada que investigar respecto de la conducta denunciada, **PUBLICACIÓN DE ENCUESTA**, ignorando lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha ordenado, en materia de **ENCUESTA**, se debía de investigar, en tanto la **ELABORACIÓN** como la **PUBLICACIÓN DE ENCUESTA**, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a que **LAS ENCUESTAS** deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de **ENCUESTAS**, toda vez que el último de los citados artículos, refiere **PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO**, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:

“Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación “Gurú Político” conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

...

Del mismo modo en la SENTENCIA del expediente **SUP-REP-102/2024**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en la investigación preliminar se debe de realizar diligencias de investigación necesarias relacionadas con

ELABORACION y PUBLICACION de ENCUESTA, veamos dicha línea jurisprudencial:

“...

(52) Al resultar fundado el agravio sobre la falta de exhaustividad, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la UTCE realice lo siguiente:

- a) De conformidad con sus facultades de investigación preliminar, realice las diligencias de investigación necesarias relacionadas con la supuesta elaboración o difusión de encuestas que no cumplen con la normativa electoral aplicable.
- b) Con base en los resultados de la investigación preliminar, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja. Esa determinación deberá contemplar, de manera integral, la totalidad de las conductas denunciadas, atribuidas tanto a los medios de comunicación como a las personas responsables de la elaboración de las encuestas, conforme a los planteamientos expuestos en la queja.

...”

Es el caso que la A QUO al exculpar de responsabilidad al medio denunciado JORGE CASTRO NORIEGA por la PUBLICACION DE LA ENCUESTA, dejo de aplicar el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 132 y 136, que establecen las disposiciones que son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que **publiquen** ENCUESTAS, cuyo objetivo sea

dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales; asimismo, se señala la información que deberá entregarse a la autoridad electoral, acorde a los criterios generales de carácter científico y demás información relacionada con las mismas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, establece lo siguiente:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:**Artículo 132.**

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.
2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:
 - a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.
- c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.
- d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.
2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.
4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:
- a) Nombre completo o denominación social;
- b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
- c) Domicilio;

- d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);
 - e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,
- y
- f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:

I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;

II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y

III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;

- b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Es decir, la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto de la investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, es una potestad de la autoridad investigadora, porque tal y como lo señala el multicitado artículo 213 de la Ley General, del Instituto Electoral de Quintana Roo, es quien tiene:

- Las personas físicas o morales que **difundan** encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, esa es una información que debió de entregar a la autoridad electoral quien **DIFUNDIÓ la ENCUESTA**, JORGE CASTRO NORIEGA, con independencia de quien **ELABORÓ LA ENCUESTA**, esto es, las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la publica, ya que esa ha sido la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”

i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la

información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta

en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien “PM Diario” contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a “PM Diario” pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

...

Con lo que se confirma la derrotabilidad de sus argumentos de la A QUO, en los que sustentó su sentencia para no pronunciarse respecto de la publicación de la ENCUESTA que se denunció en la queja primigenia, y es por ello que la A QUO se encuentra en un error judicial al concluir que las normas antes expuestas no aplican a los medios que difidan encuestas, **pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado**; tal afirmación carece de razonamiento lógico jurídico en razón de que en un primer momento la A QUO no aplicó las normas correspondientes y en segundo lugar

desatendió la linea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que como se a expuesto en el presente agravio si son aplicables las normas que rigen las encuestas y los sondeos de opinion a quienes publican y no solo a quienes las elaboran, por lo tanto el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, fue negligente en su deber de cuidado y otorgo indebidamente una permisividad, como lo es: "...***la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreros de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.***" Esto es, consiente que se publiquen encuestas a partir de una de otra ya publicada, sin esta actuación tenga responsabilidad alguna a quien publique, máxime que el medio denunciado adjunto comentarios a la ENCUESTA PUBLICADA, lo que es contrario al derecho vigente, ya que como se exponen en los párrafos de la sentencia en el estudio del presente caso, la responsable al dejar de aplicar la normativa electoral y la linea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando concluye erroneamente:

147. En ese sentido, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreros de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía **únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original**, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

148. Y en ese contexto se exige entonces que las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado,

se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.

...

152. Asimismo, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en ese mensaje por parte del medio denunciado, de la valoración judicial realizada a la misma, se advierte que se trata de información de interés general, así como la opinión del medio de comunicación que la vierte, producto de la inferencia que realiza con base en los resultados de la encuesta de referencia, por lo que no puede tenerse a dichos comentarios en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que se advierte que igualmente se encuentran al amparo de la libertad de expresión con que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de idea e información pública; máxime que de autos no se advierte alguna prueba en contrario que desvirtúe la licitud de la que goza la labor periodística, ello en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

...

155. Se dice lo anterior, porque el propio recurrente, en su escrito de queja primigenia, señala que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba), a la cual solicita se requiera diversa información en relación con la encuesta que se replica en la red social Facebook de dicho medio denunciado.

156. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones que el quejoso refiere vulnerado, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante lo anterior, la publicación denunciada que replica esa encuesta se encuentra dentro del término establecido en dicha regulación.

...

158. Sin embargo, de los preceptos legales que regulan la publicación de encuestas, y que el propio impugnante refiere en diversos momentos de su medio de impugnación, se advierte que dichos preceptos resultan aplicables en todo caso, para quienes las realizan, sin que generen una obligación de deslinde, como lo pretende el quejoso, de las personas que en ellas aparezcan; como en este caso, es la denunciada.

Es decir, la autoridad responsable, fue negligente en su análisis y dejó de aplicarle al medio denunciado los artículos 213, párrafo 1, 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; además vulneró el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que manda:

Artículo 19.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Es decir, como se demuestra en el artículo citado, **EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA**, por lo tanto, violó el principio de exhaustividad resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica**

que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE.- Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el

valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha ocho de mayo de 2024, dictada en expediente RAP/094/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió el citado acuerdo, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

185. Ahora bien, por cuanto a sus agravios relativos a que la responsable debió analizar la actualización del

elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, a la luz de la jurisprudencia 2/202322 y no desde la perspectiva de la jurisprudencia 4/2018, puesto que en su apreciación se debieron considerar los elementos que él refiere, a saber:

- a. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
- b. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- c. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

186. Cuestiones que en su concepto se actualizan, pues afirma que por cuanto al auditorio, en el caso particular, la publicación denunciada se dirige a la ciudadanía de Benito Juárez y a la ciudadanía en general, por lo que en su apreciación dicha encuesta tuvo un impacto en el proceso electoral actual porque se publicó el cuatro de marzo, y la denunciada ha sido registrada como candidata el siete de marzo; el segundo elemento para el quejoso se actualiza porque se publicó en la red social Facebook del medio denunciado; y en cuanto a la modalidades de difusión a su juicio se actualiza, por cuanto a la difusión del mensaje que el medio digital denunciado adjuntó a la encuesta.

187. Ahora bien, este motivo de agravio se considera infundado e inoperante, puesto que, si bien se advierte que se actualiza el elemento relativo a su publicidad, en razón de haberse constatado su existencia en la red social Facebook, sin embargo, no se puede afirmar en etapa cautelar, de las constancias que obran en autos, que se haya configurado lo relativo al auditorio al que va dirigido y la modalidad de este, en los términos que alude el quejoso.

188. Se dice lo anterior, ya que se comparte lo razonado por la responsable, pues se considera correcto que su análisis lo haya efectuado conforme a la jurisprudencia 4/2018, dado que la jurisprudencia 2/2003 citada por el quejoso, igualmente es

considerada por la responsable, sin que este Tribunal soslaye que al consultar el segundo criterio jurisprudencial referido, este encuentra su justificación²³ en el primero de los aludidos criterios. Lo cierto es que, en el caso, lo relevante es que prima facie no se desprende que la denunciada haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE
LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL DEJAR DE ANALIZAR EL
ELEMENTO SUBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA
2/2023.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado

debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución, de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en lo párrafos del 185 al 188, la autoridad responsable CONCLUYE en el párrafo 188. *Se dice lo anterior, ya que se comparte lo razonado por la responsable, pues se considera correcto que su análisis lo haya efectuado conforme a la jurisprudencia 4/2018, dado que la jurisprudencia 2/2003 citada por el quejoso, igualmente es considerada por la responsable, sin que este Tribunal soslaye que al consultar el segundo criterio jurisprudencial referido, este encuentra su justificación²³ en el primero de los aludidos criterios. Lo cierto es que, en el caso, lo relevante es que prima facie no se desprende que la denunciada haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura.* Tal razonamiento lo concluye en el párrafo de su sentencia: “...*Lo cierto es que, en el caso, lo relevante es que prima facie no se desprende que la denunciada haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura.*”

Esta determinación es derrotable, bajo el análisis de la jurisprudencia 2/2023, pero vayamos por parte, ahora analizando el tema que nos ocupa en el presente agravio, derivado de que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, a concluido que por cuanto a la conducta denunciada, acto anticipado de campaña, no se actualiza el **elemento SUBJETIVO**, lo que es un error jurídico, ya que en primer término la A QUO, analizo los elementos del acto anticipado de campaña denunciado en la queja primigenia, desde la perspectiva. *Lo cierto es que, en el caso, lo relevante es que prima facie no se desprende que la denunciada haya manifestado expresa o*

implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura, es decir desde la Jurisprudencia 4/2018, lo que dio como resultado que incurriera en una falta de exhaustividad en su sentencia, ya que lo correcto era que el análisis del **ELEMENTO SUBJETIVO** debía de realizarse con apego a la Jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA; que analiza: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, 2. El tipo de lugar o recinto, 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, tal y como lo expone el apartado Criterio jurídico:

Partido de la Revolución Democrática.

VS

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción

trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—

PONENTE: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—PONENTE: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarias: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—PONENTE: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesta la jurisprudencia 2/2023, su aplicación para el caso concreto: La existencia de la ENCUESTA publicada por el medio digital JORGE CASTRO NORIEGA, de la que se dio fe por parte de la Oficialía

Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION OCULAR de fecha veintitrés de abril de 2023, de la **EXISTENCIA** de la misma, ahora bien, sobre estos hechos acreditados, así lo reconoce la A QUO en su párrafo 6, y demás relativos cuando analiza el **ENLACE 1**, en los párrafos 221 y 223 de la sentencia impugnada, se analiza a la luz de la citada jurisprudencia:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA, deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **en el caso concreto, la ENCUESTA se PUBLICO en la página electrónica del medio digital JORGE CASTRO NORIEGA difundiendo desde la red social Facebook, a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general desde el día cuatro de marzo de 2024 a la fecha, y tiene un impacto en el proceso electoral ordinario 2024, ya que se dieron en relación con la publicación de la convocatoria de morena a su proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como tambien en su calidad de aspirante registrada en el proceso interno de morena la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien se registro el seis de diciembre de 2023, es decir tuvo esa ENCUESTA un impacto directo en el proceso electoral local, ya que la denunciada servidora fue registrada el siete de marzo de 2024 ante el OPLE como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana**

roo, y aprobada su candidatura el diez de abril de este año, tal y como fue denunciada en las quejas primigenias.

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; **el lugar fue público, ya que las ENCUESTA se PUBLICO en la página electrónica del medio denunciado quien lo difundio a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, y fue dirigido a ciudadanía en general.**
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. **Sobre este punto la difusión del mensaje en la página electrónica del medio denunciado JORGE CASTRO NORIEGA, tal y como consta en la queja primigenia donde se citan las circunstancias de tiempo, lugar y modo.**

Así las cosas, es el caso del apartado JUSITIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA, lo que analiza la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar:

- **POSICIONA A ALGUIEN CON EL FIN DE OBTENER UNA CANDIDATURA, ASI ES, SE POSICIONA A LA SERVIDORA DENUNCIADA, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL, al contar con una sobreexposición en las redes sociales.**

El PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debio de invocar los Hechos Pùblicos Notorios, como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de la ENCUESTA denunciada, como constan en el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veintitres de abril de 2024 en donde se acredita la existencia de la conducta denunciada.

Luego entonces al afirmar que se no se da el elemento **SUBJETIVO** de la conducta denunciada, el argumento del la autoridad responsable se aparta del lo sostenido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: "*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.*" Expuesto los hechos públicos y notorios, que acreditan que la ENCUESTA denunciada obedeció a una aspiración personal de la entonces presidenta municipal a reelegirse en el cargo, y es por ello que una vez que el partido MORENA público la convocatoria el día siete de noviembre de 2023 para la elección interna de su proceso de selección de candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se dieron estos acontecimientos, la PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA que favorece directamente a la denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE PEÑA, de una manera sistemática y reiterada.

- **ASÍ COMO TAMBIÉN ANALIZAR QUE LA CONDUCTA SE HUBIERE REALIZADO DE FORMA TAL QUE TRASCENDIERA AL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA;**

La transcendencia de la conducta denunciada estriba en que al haber adquirido tiempo en internet para que la ciudadanía viera la ENCUESTA desde la página electrónica del medio denunciado, a la vista de toda la ciudadanía usuaria de internet en el municipio, tan es así que después de su registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023, y ya iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, es decir si existió un impacto en el presente proceso electoral, ya que declaró ante el INE gastos de precampaña, y por último al ser registrada como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, el día siete de marzo de 2024, a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y finalmente con la entrega de la constancia como candidata oficial de la referida

coalición, por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024.

AGRARIO TERCERO.

FUENTE DE AGRARIO. - La sentencia de fecha ocho de mayo de 2024, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente RAP/094/2024, en cuyos puntos al caso concreto que se impugna resultan contrarios a los principios de Legalidad, y Certeza, en lo que a continuación se transcribe:

159. En otro orden de ideas, respecto de su señalamiento de que la negación de medidas cautelares es contraria a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, por cuanto la **utilización de recursos públicos** para promoción de servidores públicos, al establecer que la esencia de esa prohibición, estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios de equidad e igualdad en los procesos electorales.

160. Debe decirse que resulta **infundado** en razón de que, se comparte lo razonado por la responsable - referido en los párrafos 94 al 99, del acuerdo impugnado cuando colige que, de las diligencias de investigación preliminar, así como de las conductas denunciadas, no se obtuvieron elementos que permitan presumir el uso de recursos públicos, aunado a que tal circunstancia no tiene relación con la solicitud de medida cautelar, dado que forma parte del fondo de la litis, por lo que no es materia de estudio en sede cautelar, siendo este Tribunal como autoridad resolutora quien en su momento deberá pronunciarse respecto a ello.

161. En el mismo tenor, resulta **infundado** lo hecho valer respecto a la supuesta vulneración en su perjuicio del **debido proceso**, puesto que parte de una premisa

falsa al referir que la responsable solo analizó la propaganda personalizada, sin realizar un estudio del sí se actualizaban las conductas denunciadas, ya que, en su opinión, la responsable dejó de analizar los hechos expuestos en su queja primigenia, y el caudal probatorio que ofreció.

162. Sin embargo, el impugnante basa sus señalamientos en cuestiones que resultan de una falsa apreciación de lo determinado por la Comisión responsable, pues resulta evidente en el acuerdo controvertido, que la responsable basó su análisis conforme a la petición de medidas cautelares del quejoso en su escrito inicial, precisando el caudal probatorio que resulta material y jurídicamente tomar en cuenta en la etapa procesal de sede cautelar, lo cual resulta visible en los párrafos 18 al 48 del acuerdo controvertido. Asimismo, resulta evidente que la responsable **sí se pronunció respecto de todas las conductas denunciadas y no solo respecto de la propaganda personalizada como lo aduce el quejoso.**

...

164. Es decir, en el caso particular, el PRD pierde de vista que la medida cautelar fue dictada conforme a lo que solicitó en su escrito de queja, tal como se advierte en el párrafo 18, del acuerdo impugnado; de manera que si bien, a su decir, tenía como fin evitar un posible posicionamiento adelantado de la denunciada y el uso indebido de recursos públicos, por ser violatorios al principio de equidad, dado que la encuesta contenida en la publicación denunciada no cumple con la normativa electoral en ese tema.

165. Lo cierto es que no todas las conductas denunciadas, fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares; sin embargo, la Comisión responsable efectuó el análisis respectivo y se pronunció por cuanto a todas ellas. De modo que, en el supuesto de que no se encuentran directamente analizadas las conductas denunciadas al llevarse a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas, esta circunstancia no le genera perjuicio dado que se atenderán en el momento procesal oportuno, esto es,

hasta el momento que se resuelva el fondo de la controversia por parte de este Tribunal.

167. Bajo ese tenor, se comparte lo razonado por la responsable en sus párrafos 25 al 30 del acuerdo impugnado, por cuanto a que los requerimientos a la otrora presidenta municipal y medio denunciados, no se estimó oportuno realizarlos en razón de que convergen en su favor dos derechos que gozan de protección constitucional 1) la presunción de inocencia, y 2) el derecho a la no autoincriminación; así como que arribado el momento procesal oportuno las partes denunciadas eventualmente estarán en aptitud de pronunciarse.

168. En el mismo orden de ideas, se comparte el argumento relativo a que no se haya realizado primigeniamente el requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez, en razón de que su resultado en todo caso será parte del estudio de fondo. E igualmente se estima correcto que no se haya efectuado requerimiento a la encuestadora Meba, en razón de que esa documentación fue solicitada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y por ende, obra en autos la información atinente.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 449, numeral 1, inciso e), 474, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 425 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Causa agravio al partido de la revolución democrática y al interes público, los argumentos expuesto en la fuente del presente agravio, lo anterior, por la falta de valoración de las pruebas aportadas por mi representanda y que en sede cautelar, son suficiente para bajar la encuesta denunciada, esto a partir de que como consta en la queja primigenia, capítulo de pruebas, fueron ofrecidas y que al respecto no se pronunia la A QUO, decir que se encuentra amparada por la libertad de expresión:

233. Es posible afirmar lo anterior, porque igualmente del texto de esos "comentarios" que alude el quejoso, se advierte que únicamente refieren al contenido de la propia encuesta replicada, citando algunos de los elementos de la misma encuesta, siendo que los demás señalamientos que se observan en la publicación en análisis, se reitera que se encuentran al amparo de la libertad de expresión de la actividad periodística.

El razonamiento no es suficiente, en razón de que la autoridad responsable se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia la improcedencia de las medias cautelares, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, aunado a que cuando al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de la publicación denunciada, dado el indicio de pago de difusión, mas allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues solo así pudiera determinarse si fue lícito o no. De ahí lo juzgar el fondo y pronunciarse sobre que no se puede presumir el uso de recursos públicos, es un exceso en la etapa cautelar derivado de su párrafo:

160. Debe decirse que resulta **infundado** en razón de que, se comparte lo razonado por la responsable - referido en los párrafos 94 al 99, del acuerdo impugnado cuando colige que, de las diligencias de investigación preliminar, así como de las conductas denunciadas, no se obtuvieron elementos que

permitan presumir el uso de recursos públicos, aunado a que tal circunstancia no tiene relación con la solicitud de medida cautelar, dado que forma parte del fondo de la litis, por lo que no es materia de estudio en sede cautelar, siendo este Tribunal como autoridad resolutora quien en su momento deberá pronunciarse respecto a ello.

Es el caso que en esta etapa cautelar se cuenta con elementos para presumir el uso indebido de recursos públicos en favor de la denunciada, derivado de las pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se adjunta en copia simple solicitando sea solicitado su copia certificada a esta autoridad para que sea valorada en el momento procesal oportuno y se requiera de esa información a los involucrados para esclarecer el del posible pago de pautas en las plataformas referidas en la presente queja.

“Sumada a la confesión expresa de la servidora denunciada, y que la misma está en los hechos de la queja primigenia, esta declaración proviene de la documental pública, **IEQROO/CG/R-016/2023**, misma que se plasma a continuación:

VIII. Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO

IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:

"..."

Ana Patricia Peralta de la Peña.

1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.

2.- Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.

3.- Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.

4.- Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.

5.- Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque lo logros cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes programas o proyectos de gobierno que rebasen el

ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.

6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

María Indira Carrillo Domani.

1. Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos
2. Manifiesta que, en lo que respecta a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.
3. - En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de las mismas, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.

4. -La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.

5. - Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en **redes** sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.

6. - Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio, esto en razón de que existe una **CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de**

redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.”

Ante ello, se tiene que los recursos públicos utilizados para promocionar las publicaciones a través del contrato con “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” es parcial, pues se usaron para pautar y promocionar propaganda gubernamental personalizada de la C. Ana Patricia Peralta a través de las redes sociales oficiales del ayuntamiento de Benito Juárez, desde el año 2023.

AGRARIO CUARTO.

FUENTE DE AGRARIO. - La sentencia de fecha ocho de mayo de 2024, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente RAP/094/2024, en cuyos puntos al caso concreto que se impugna resultan contrarios a los principios de Legalidad, y Certeza, en lo que a continuación se transcribe:

210. En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía²⁵.

211. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda²⁶, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de

gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

212. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto²⁷:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

213. De lo expuesto, se advierte que la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó**.

214. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía²⁸.

215. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

- **Restricciones y excepciones constitucionales para la difusión de propaganda.**

216. El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, establece que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá

suspenderse la difusión toda propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.

217. En este sentido, se observa una limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental durante los procesos electorales tanto federales como locales, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio²⁹.

218. A su vez, la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en dicha limitación como la que se aborda: la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como la prevalencia del principio democrático³⁰.

...

- **Caso Concreto.**

221. En tal sentido, este Tribunal en primer término procederá a determinar si el contenido de la publicación realizada en la red social Facebook del medio de comunicación denunciado (contenida en el **enlace 1**), corresponde a **propaganda gubernamental** difundida en periodo prohibido.

222. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (**logros o acciones de gobierno**) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales supuestamente vulnerados.

223. Respecto de la publicación contenida en el **enlace 1**, a partir del desahogo de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora en fecha veintitrés de abril, se advierte que corresponde a una publicación realizada en la red social Facebook del medio de comunicación “**Jorge Castro Digital**”, misma que alude a una encuesta realizada por la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados**, en la que se aprecian datos de conocimiento y opinión de diversas personas candidatas a la presidencia municipal de Benito Juárez, así como la estimación de diferencias entre personas aspirantes y las reglas para establecer dicha estimación. Siendo que en la misma

se aprecia que aluden a las ciudadanas Ana Paty Peralta y Marybel Villegas Canche.

...

226. Es posible afirmar lo anterior pues, de autos se desprende que de las diligencias desplegadas por la autoridad instructora, se obtuvo que la persona moral **“Mendoza Blanco & Asociados”** entregó al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva de este, la metodología acorde con los Lineamientos del INE, en relación con la realización de un estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, refiriendo que dicha encuesta fue realizada **del 29 de febrero al 1 de marzo, y que fue publicada el 4 de marzo.**

...

228. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el imparcial, respecto de que en su concepto, por tratarse de una encuesta, el medio de comunicación igualmente se encuentra obligado a sujetarse a las disposiciones que rigen dicho tema, se reitera lo razonado previamente en esta sentencia a párrafos 144 al 156, mismos razonamientos que por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos conducentes.

229. Adicionalmente, respecto de esa publicación del medio de comunicación **“Jorge Castro Noriega”** o **“Jorge Castro Digital”**, debe decirse que por cuanto al elemento de **contenido** no se actualiza, en virtud de que en ella no se advierte que se **difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos** por parte de algún ente público o de la servidora pública denunciada, por lo que, contrario a lo concluido por la responsable, este Tribunal considera que dicha publicación **no puede ser calificada como propaganda gubernamental.**

230. Siendo que por cuanto al elemento de **finalidad**, tampoco se satisface, ya que con dicha publicación no se advierte que tenga como objetivo buscar la aceptación, simpatía, apoyo o el consenso de la población a favor de la denunciada, pues como ya se refirió, en dicha encuesta se hace alusión a las posibles personas candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en la que si bien se alude al sobrenombre de la ciudadana denunciada, también se refiere a otra ciudadana como posible candidata, sin

que se advierta de manera preponderante la imagen de la denunciada, como refieren de manera incorrecta el recurrente y la responsable.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 449, numeral 1, inciso e), 474, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 425 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL **QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU** **VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.**

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejo de atender **EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, desde el párrafo 210 al 230, que analiza la propaganda gubernamental que se denuncio, la A QUO concluyo basado en el **Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.** (cita pie de página 55 de la sentencia), así la autoridad responsable analiza los elementos, **CONTENIDO, INTENCIONALIDAD, TEMPORALIDAD y FINALIDAD**, para decidir si era PROCEDENTE o no la medida cautelar solicitada, respecto de la conducta denunciada, veamos como llegó a esa indebida conclusión la A QUO:

228. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el impartrante, respecto de que en su concepto, por tratarse de una encuesta, el medio de comunicación

igualmente se encuentra obligado a sujetarse a las disposiciones que rigen dicho tema, se reitera lo razonado previamente en esta sentencia a párrafos 144 al 156, mismos razonamientos que por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos conducentes.

229. Adicionalmente, respecto de esa publicación del medio de comunicación “**Jorge Castro Noriega**” o “**Jorge Castro Digital**”, debe decirse que por cuanto al elemento de **contenido** no se actualiza, en virtud de que en ella no se advierte que se **difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos** por parte de algún ente público o de la servidora pública denunciada, por lo que, contrario a lo concluido por la responsable, este Tribunal considera que dicha publicación **no puede ser calificada como propaganda gubernamental**.

230. Siendo que por cuanto al elemento de **finalidad**, tampoco se satisface, ya que con dicha publicación no se advierte que tenga como objetivo buscar la aceptación, simpatía, apoyo o el consenso de la población a favor de la denunciada, pues como ya se refirió, en dicha encuesta se hace alusión a las posibles personas candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en la que si bien se alude al sobrenombre de la ciudadana denunciada, también se refiere a otra ciudadana como posible candidata, sin que se advierta de manera preponderante la imagen de la denunciada, como refieren de manera incorrecta el recurrente y la responsable.

...

233. Es posible afirmar lo anterior, porque igualmente del texto de esos “comentarios” que alude el quejoso, se advierte que únicamente refieren al contenido de la propia encuesta replicada, citando algunos de los elementos de la misma encuesta, siendo que los demás señalamientos que se observan en la publicación en análisis, se reitera que se encuentran al amparo de la libertad de expresión de la actividad periodística.

Tal argumentación es contraria a derecho, en razón de que la causa de pedir solo es el cumplimiento de la restricción constitucional contenida **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la**

Constitución Federal, sumado a ese falso argumento que analizo la A QUO supuestamente no se actualizan los elementos: **CONTENIDO, FINALIDAD**, esgrimido por la autoridad responsable, a partir **Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019**, para dejar de cumplir con su deber de velar por la Constitución, solo otorga una permisividad para que la servidora denunciada siga realizando propaganda gubernamental, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y en claro desacato de la restricción constitucional contenida en el artículo antes citado, la falta de exhaustividad se evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejo de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, para las conductas denunciadas, tan es así que no se refiere en su análisis haber realizado el **TAMIZ** de esta jurisprudencia, los argumentos vertidos para sustentar su sentencia que tiene como consecuencia la **IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, lastima el proceso electoral concurrente por la participación activa de la gobernadora, y por la difusión de sus actos, con la propaganda gubernamental denunciada que no encuentran sustento en la **EXCEPCIONES** que tanto la norma constitucional como la citada Jurisprudencia 18/2011, señalan, tan es así que no se analiza ese **TAMIZ**, como en otros supuestos, en donde recurre al referido TAMIZ este tribunal que se denuncia por dejar de atender y aplicar la ley en las conductas denunciadas, sin tutelar el **PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, por lo tanto los argumentos expuesto en su sentencia materia del presente agravio, en donde reconoce que la publicación denunciada esta amparadas como nota periodistica, **231. Por lo cual, contrario a lo argüido por el quejoso, y lo razonado por la responsable en el acuerdo impugnado, en el sentido de que con los comentarios expuestos por el medio de comunicación denunciado, y que el denunciante califica de sesgados e**

imprecisos, que distorsionan la realidad, por ser una información engañososa para manipular la opinión pública, debe decirse que este Tribunal arriba a la conclusión de que la publicación denunciada sea calificada como una nota periodística efectuada en pleno ejercicio de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación. Sin embargo, el medio de comunicación denunciado, esta sujetos a las retricicones de la Constitución, igual que al servidora denunciada, ya que la causa del pedir al denunciar a la PRESIDENTA MUNICIPAL, es porque su conducta vulnera la restriccción constitucional, contida en el artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la causa de pedir es que cumpla con **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que esa propaganda gubernamental debe de ser **suprimida y/o retirada** porque así lo manda la constitución, esa es la materia en esta etapa procesal, sede cautelar, y que existe la DOCUMENTAL PÚBLICA, aportada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitres de abril de 2024, en donde constan la conducta denunciada así lo refiere la sentencia en su párrafo 6, 95 y 96, es decir el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, tenía conocimiento de esa prueba plena que se invoco en el recurso de apelación, y dejo de analizarla ya que si bien lo refiere no la valoró en su contexto. Es decir, reconoce que la presidenta municipal denunciada, es la beneficiaria directa de la ENCUESTA denunciada, y en consencuencia la. A QUO dejo de tutelar el el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el caso que la A QUO, pretende distorcionar las conductas denunciadas, en la sentencia combatida, al darle a las publicaciones denunciadas una protección constitucional, en los párrafos 231 y 232,

a la vez al decir que tampoco se dan los elementos **CONTENIDO**, **FINALIDAD**, en los terminos expresados en los párrafos del 210 al 230 de la sentencia, y no se trata como erróneamente quiere hacerlo pasar por una labor periodista, ni tampoco que deje de trabajar como presidenta municipal. Es el caso que la esa supuesta replica del medio denunciado, en la publicación de la **ENCUESTA** que se denuncia, el medio digital **JORGE CASTRO NORIEGA**, acompaña a la publicación de la **ENCUESTA**, la siguiente información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aporto lo siguiente a la difusión de la **ENCUESTA**:

“...Dicho estudio de posicionamiento, realizado entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, justo al término del proceso interno del partido guinda y cuyos resultados fueron dados a conocer este lunes, revela que la alcaldesa en funciones tiene el 49% de la aceptación ciudadana, en tanto la legisladora federal alcanzó un 24.2%, no obstante de que ella antes ha presentado varias encuestas que supuestamente la favorecen, pero que a diferencia de Meba, no cuentan con el aval de Morena nacional.

En el rubro de la opinión positiva entre los cancunenses, el estudio refleja que Peralta de la Peña es más confiable que Villegas Canché, pues cuenta con el 39.0% de opiniones favorables, mientras que, en contraparte, la senadora acumula 22.7% de opinión negativa.

Para evaluar la percepción de los votantes de Cancún sobre las dos principales aspirantes a la Presidencia Municipal en las elecciones del 2 de junio próximo, Meba empleó una regla de estimación que considera diversos atributos, tales como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. Según esta evaluación, Ana Paty Peralta obtiene un puntaje final de 10.0%, mientras que Marybel Villegas alcanza un 6.8%...”

Tal actuación, que se pide es que como funcionaria sea cumpliendo el mandato constitucional, es decir, es el caso que nada dice respecto de las publicaciones denunciadas que vulneran y transgrede la norma constitucional invocada, así como el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el cito acuerdo, en lo que al caso importa dice:

“...

A C U E R D O

PRIMERO. Se responde a las consultas formuladas en materia de propaganda gubernamental, relacionadas con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, conforme a lo establecido en los puntos subsecuentes de este Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación

Social y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

QUINTO. La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes: a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública. b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno. c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local. e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

SEXTO. Se consideran improcedentes para difundirse a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro las campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante, en que se califica como Improcedente.

SÉPTIMO. Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG559/2023, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

OCTAVO. Cualquier contravención a lo señalado en el presente instrumento, se procederá conforme al Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las

obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

DÉCIMO. Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral respectiva. Asimismo, no podrán difundirse frases o referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas 1565 institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. Por otra parte, deben abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, o bien, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; así como las referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo no implica la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar las personas servidoras

públicas, poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los concesionarios que se incluyen en el Catálogo Nacional de emisoras de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/33/2023, el cual se actualiza mensualmente por dicho órgano colegiado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que haya presentado solicitudes mediante formulario electrónico, a los correos electrónicos que se identifican en los formularios electrónicos.

DÉCIMO QUINTO. Se desechan por extemporáneas las solicitudes detalladas en el considerando 30 del presente instrumento. Además, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en caso de presentarse solicitudes extemporáneas adicionales a las señaladas en el presente Acuerdo, 1566 comunique su desechamiento por dicho supuesto a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que hayan presentado dicha solicitud.

..."

Con esto queda acreditado el actuar negligente del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que aun así CONFIRMO con su sentencia un acto que carecía de exhaustividad, luego entonces, como se puede sostener en la sentencia que confirma el acuerdo emitido que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo. Ahora bien, por cuanto a la queja interpuesta contra la presidenta municipal, son por vulnerar el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, y que al caso concreto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo citado: **INE/CG559/2023**, el cual entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, la restricción obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los **estados**, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, ahora bien dado que la restricción constitucional cuatro excepciones:

- las campañas de información,
- servicios educativos,
- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia.

las cuales deben de cumplir con lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Norma Suprema, por lo tanto, dichas excepciones de propaganda gubernamental deben sujetarse: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales

Es decir, solo este tipo de propaganda podrá ser publicada, misma que tendrá las siguientes restricciones:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.
- b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.
- f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida 1564 la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

CASO CONCRETO:

La queja en el expediente: **IEQROO/PES/147/2024**, contienen las conductas denunciadas consistentes en que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal, ha incurrido en una violación flagrante al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón de que la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, entró en vigor el primero de marzo de 2024, tal y como lo señala el acuerdo INE/CG559/2024, en el punto:

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

Derivado de que los **HECHOS** motivos de las quejas fueron:

IEQROO/PES/147/2024, "...DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa

Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **JORGE CASTRO NORIEGA**

La presentación de ENCUESTAS, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

- **La ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE**, que viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

- **Por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.**

- **Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.**

- **Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.**

- *La aportación que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*
- *La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.*
- *Acto anticipado de campaña.*
- *Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA***

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...”

Derivado de que la servidora denunciada, dejo de atender el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, de igual forma vulnero el acuerdo **INE/CG559/2023**, que impone en el punto:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Ahora bien, de lo expuesto en dicho punto de ACUERDO, si en las excepciones a la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, se permite con las salvedades que enlista el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto **QUINTO** del acuerdo, luego entonces al no estar dentro de estas excepciones las conductas denunciadas en las publicaciones motivos de la denuncia, se debe de estar que la presidenta municipal denunciada, debe de sujetarse al PUNTO TERCERO del ACUERDO del INE. Luego entonces debe de SUPRIMIRSE O RETIRARSE TODA LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE NO SEA DE LAS EXCEPCIONES QUE CONTEMPLA el el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo**, constitucional, *siendo estas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia*. Esta era la causa de pedir que debia de atender el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que toda vez que las publicaciones denunciadas no corresponden a las EXCEPCIONES que señala la norma constitucional en comento, la falta de exhaustividad se actualiza al dejar de analizar las publicaciones denunciadas, ya que el multicitado acuerdo del INE entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y la queja corresponde a la propaganda gubernamental del dia CUATRO de marzo de 2024, es decir cuando ya estaba vigente la restriccion y la presidenta denunciada dejo de acatar esta restriccion, siendo el caso que al negarse las medidas cautelares se lesiono tambien el interes público, ya que se vulnero una disposicion constitucional con el aval a las autoridades electorales locales que se niegan a hacer cumplir el mandato constitucional, ya que a si bien la autoridad responsable fundan su estudio en el precedente de la sentencia **SUP-REP-142/2019 Y SU ACUMULADO**, en el **párrafo 118**, para estudiar los elementos: CONTENIDO, FINALIDAD, mismos que a su dicho no se

dan, lo que es entendible, dada la permisividad otorgada la presidenta denunciada, es el caso que la lesión que hace al proceso electoral ordinario local 2024 en el periodo de intercampaña y actualmente en campañas electorales es irreversible ya que en la publicación denunciada, la presidenta municipal denunciada es la beneficiaria directa de la ENCUESTA, candidata a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien con fecha siete de marzo de 2024 fue registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, y quien el día diez de abril de este año recibió su constancia como candidata oficial al ser aprobada su candidatura a la reelección del cargo, siendo estos HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO no los valoró en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, aquí los HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, no valorados por la A QUO:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publicó **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registró en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de las TRES ENTREVISTAS denunciadas, como constan en las ACTAS CIRCUNSTANCIADAS de fecha veintitres de abril de 2024, en donde se acredita la existencia de la ENCUESTA.

Luego entonces, el argumento de la autoridad responsable, para dejar de atender la publicación denunciada en donde consta la imagen en las estadísticas, la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo por la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, es en perjuicio del proceso electoral ordinario, que este momento esta en CAMPAÑAS ELECTORALES, por lo tanto la A QUO incurrio en una falta de exhaustividad a la hora de analizar las publicaciones denunciadas, y asi lo hace ver en su sentencia en el párrafo:

234. En ese sentido, es posible colegir, que del análisis de la conducta denunciada en

relación con la solicitud de medidas cautelares efectuada por el quejoso, así como en atención a las constancias que obran en autos, se estima que, bajo esa análisis preliminar, no se colman los presupuestos jurídicos que permitan dictar las medidas cautelares en los términos solicitados por el quejoso.

Tal razonamiento se aparta de la lógica simple que deviene de los hechos públicos y notorios, por lo tanto la autoridad responsable se aparta de lo dicho por la Sala Superior y más aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: *“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.”*

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estable con presicion que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni

probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

AGRARIO QUINTO:

FUENTE DE AGRARIO. - La sentencia de fecha ocho de mayo de 2024, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente RAP/094/2024, en cuyos puntos al caso concreto que se impugna resultan contrarios a los principios de Legalidad, y Certeza, en lo que a continuación del Acuerdo se transcribe:

77. **Ello, porque refiere que el acuerdo impugnado -que decide la medida cautelar-, se dictó ocho días después de la presentación de la queja, y se le notificó dos días después de la sesión.** Es decir que la queja fue presentada el día diecinueve de abril, que se sesionó el día veintisiete de abril y se notificó el día veintinueve de abril. Por lo anterior, refiere que la responsable violentó el principio de legalidad y el acceso a la justicia en su vertiente de pronta. 78. **Pues refiere que, en el mismo, el dictado de las medidas cautelares es de veinticuatro horas, lo cual aduce no ocurrió en el presente caso, por lo que, a su criterio, la responsable violentó el principio de legalidad y el acceso a la justicia en su vertiente de pronta, ya que la Comisión responsable dejó de atender las disposiciones que rigen los PES.**

79. **Señala el apelante que, para acreditar la violación a la justicia pronta, por parte de la Comisión de Quejas, expone lo mandatado en el libro séptimo del Régimen Sancionador Electoral, título segundo del Procedimiento Sancionador, Capítulo tercero del Procedimiento Especial Sancionador de la Ley de Instituciones, específicamente en los artículos 425 al 431.**

80. **De las disposiciones legales previamente señaladas, el quejoso refiere que tal y como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 427 de la Ley Electoral Local, las medidas**

cautelares dictadas en el PES por la Comisión de Quejas deberán realizarse en un plazo de veinticuatro horas, por lo que aduce que la Dirección Jurídica, y la Comisión de Quejas, ambas del Instituto, violentaron el procedimiento señalado en el aludido artículo 427, pues de su interpretación el plazo para el dictado de las medidas cautelares es de veinticuatro horas.

...

87. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.

88. Tales actuaciones jurídicas se encuentran establecidas en los artículos 427 de la Ley de Instituciones y artículos 19 y 21 del Reglamento de Quejas¹³.

89. De igual forma, robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior jurisprudencia 22/2013¹⁸ de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN," en correlación con la tesis XLI/2009¹⁹ de rubro "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".

..."

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 449, numeral 1, inciso e), 474, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 425 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA VIOLACION A UNA JUSTICIA PRONTA.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior quedará demostrado pues la responsable incurrió en la violación a los términos para dictar las medidas cautelares, que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, como se expondrá en el presente agravio, la pretensión y adoleció de justicia pronta lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y

cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

La violación a la justicia pronta se ha actualizado dado que los plazos y términos debidamente establecidos en la norma electoral local, el que la A QUO, validó que instituto electoral de quintana roo, incumpliera con los plazos, ya que como se expuso en su momento: *“...la medidas cautelares se dictaron OCHO días después de la presentación del escrito de queja de mi representada, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, es decir el partido de la Revolución Democrática presento su queja el día DIECINUEVE de abril de 2024, la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo y la autoridad responsable sesionó respecto del dictado de las medidas cautelares HASTA el día VEINTISIETE DE ABRIL DE 2024, el hecho de que cause agravio esta demora es por la sencilla razón que la permisividad otorgada a la presidenta municipal, para seguir violentando la restriccion constitucional, y al medio del denunciado, para seguir posicionando ante la ciudadanía del municipio a la servidora denunciada con información imprecisa que no corresponde a la realidad, y le permite seguir posicionandose ante la ciudadanía ante una propaganda electoral disfrazada de cobertura informativa, ya que esa tardanza le permite como funcionaria seguir en su ruta de intervenir”*

en el proceso electoral concurrente 2023-2024, sin impedimento alguno, lo que el partido de la revolución democrática no puede permitir porque coloca en desventaja al instituto que represento y su conducta contraria a la restricción constitucional posiciona a su partido que es morena y a la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, y en razón de esto es que se insiste que la autoridad responsable dejo de valorar los elementos propios que establece el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y los elementos a analizar parten de la Jurisprudencia 18/2011, luego entonces negar las medidas cautelares es contrario a la restricción constitucional, y los plazos que se debieron de emitir para detener el daño en el proceso electoral se torna irreversible ya que se deja de atender en sede cautelar lo sumario de esta y la valoración preliminar a partir de lo que señala el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la servidora denunciada, esta en desacato de la **disposición constitucional antes referida**, e incurre en el incumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, que entró en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y que la autoridad responsable se niega aplicar tanto la norma constitucional como el acuerdo **INE/CG559/2023**, lo que dilata que se detenga la conducta denunciada y lesione la gobernadora con su intervención en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Y sigue diciendo la autoridad responsable, en cuanto a seguir construyendo su resolución a base del error judicial tal y como lo plasma en el párrafo siguiente:

“90. De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, al estar facultada para realizar la diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados, desplegó su facultad investigadora legal y jurisprudencialmente conferida, tal y como se advierte en las constancias de autos que integran el expediente, actuando de manera diligente y conforme a lo establecido en la normativa electoral, tal y como lo establece la tesis XXXVII/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.

Esta aseveración en estos términos es arbitraria ya que en el caso de que eso ocurriera, dicho sea de paso, esta aseveración se debió de fundar y motivar y no sólo enunciar, ya que lo que se reclama es tardanza en la impartición de la justicia, por lo tanto, el párrafo denunciado, 90, es contrario a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2015:**

*“Con base en lo expuesto se considera que son **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, dado que si bien la UTCE debe hacer una investigación preliminar, ordenando la práctica de las diligencias que estime pertinentes, que pueden incluir las solicitadas por el denunciante, lo*

cierto que respecto de estas últimas, para efectos de la medida cautelar solicitada, sólo debe tomar en consideración aquéllas cuyo desahogo le permitan a la UTCE proponer el acuerdo respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia. Y si bien, resulta razonable la posibilidad de reservar proveer sobre la solicitud de las medidas para garantizar su eficacia, lo cierto es que ello no puede hacerse de manera ilimitada o incierta, dejando al momento del desahogo de información o requerimientos pendientes.”

La ahora autoridad responsable, para justificar el retardo de cumplir con una justicia pronta, el que se reservarse para acordar lo conducente tocante a las medidas cautelares solicitadas, es una dilación indefinida en la resolución de las medidas cautelares, **va en contra de su naturaleza expedita**, ya que se caracterizan por ser sumarias, para evitar que, de ser el caso, la irregularidad denunciada pueda volverse irreparable, pero además como consta en la sentencia citada se le obliga a la autoridad sustanciadora dentro de las cuarenta y ocho horas.

Aun así, en el supuesto de haber realizado las diligencias estas están sujetas a los plazos del procedimiento especial sancionador que es sumario, y así lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.*” (**Tesis XXXVII/2015**)

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decretan medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible

infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Es decir, los plazos y términos en el procedimiento especial sancionador se cumplen de lo contrario se desvirtúa su naturaleza de sumaria.

La falta de análisis en el acuerdo impugnado que fue confirmado por la A QUO, respecto de la PUBLICACION Y ELABORACION DE LA ENCUESTA, fue parte de la litis planteada por mi representada para hacer ver a la autoridad responsable que la referida comisión dejo de atender este tema en las medidas cautelares y que como se ha expuesto en el presente juicio, ya en los agravios del RECURO DE APELACION se expuso la falta de exhaustividad de la comisión por dejar de analizar la ENCUESTA, en la publicación denunciada, ya que lo que debió de analizar era si la PUBLICACION DE LA ENCUESTA, violaba o no el Principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por ser esta la conducta denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑA, Y que esta situación no fue analizada por la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, y luego entonces declarar fundado o infundado el agravio, de ahí el error judicial en el que se sigue sustentado el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, quien al suplir con su argumento lo que no está plasmado en el acuerdo, **IEQROO/CQyD/A-MC-104/2014**, violento del principio de IMPARCIALIDAD que a decir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; (Tesis: P.I.J. 144/2005)*

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el párrafo

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Superior, revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de mayo del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/094/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE PROCEDENTE LAS MEDIDAS CUTELARES, por la PUBLICACION DE LA ENCUESTA por un medio de comunicación en beneficio directo de la servidora denunciada, sin cumplir con normatividad electoral, así como por la conducta denunciada de la presidenta municipal que vulneran la restricción constitucion contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada transgrede en consecuencia **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como el deber de cuidado de vigilar el cumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, por parte de la servidora denunciada y de quienes deben de velar por la tutela del principio de **EQUIDAD EN LA CONTIENDA, e IMPARCIALIDAD**.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/089/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/089/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocreso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocreso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril del presente año; recaída en autos del expediente RAP/089/2024.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

